

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial:

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que el ingreso en las carreras judicial y fiscal se verifique precisamente por la categoría de Jueces de entrada y previa oposición.—Páginas 673 y 674.

Otro dictando reglas para la provisión de Notarías vacantes.—Páginas 675 y 676.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto declarando oficial la celebración del II Congreso internacional de Psidología, que bajo el patrocinio de S. M. el Rey (q. D. g.) tendrá lugar en Madrid en Abril de 1915.—Página 676.

Otro aprobando el Reglamento para el régimen de la Junta facultativa de Estadística.—Páginas 676 y 677.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto declarando jubilado al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera clase, D. Fernando Velas de Medrano y Arana.—Página 677.

Otro declarando nulo y sin efecto la concesión del pantano de María Cristina en la provincia de Castellón.—Página 677.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que la creación del

partido judicial de Cariñena en nada modifique la actual demarcación notarial.—Página 678.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquirieran 400 ejemplares de cada uno de los cuentos titulados «Montserrat», «Un viaje a Holanda» y «El nacimiento», de los que es autora D.<sup>a</sup> Julia Jeanne Villar.—Página 678.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno búlgaro en 3 del corriente mes ha depositado la ratificación del Convenio de Ginebra de 6 de Julio de 1906.—Página 679.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 679.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Calatayud.—Página 679.

Idem id. id. del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.—Página 679.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este alto Cuerpo durante la primera quincena del mes actual.—Página 679.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupos 157, 158 y 159.—Página 679.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito números 228.405 de entrada y 84.040 de registro.—Página 680.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 680.

Real Academia Española.—Anunciando haber adjudicado el premio fundado por el Excmo. Sr. D. José Piquer, correspondiente al año actual, a la comedia titulada «Canción de cuna», original del señor D. Gregorio Martínez Sierra.—Página 680.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Northern Assurance Company Limited, Compañía El Sol, Sociedad La Constancia Ibérica, Colegio de Corredores de Comercio de Madrid, La California Manchega, Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción per gas, Sociedad Siemens Schuckert, y Compañía Arrendataria de las Madres de Linares (Asturias).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Málaga, correspondientes al año 1913.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO —SALA DE LO CIVIL.—Pliego 107.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION

SEÑOR: Objeto de preferente atención ha sido siempre para todos los Gobiernos cuanto se relaciona con la situación y con los prestigios de los encargados de administrar la justicia, que es la más alta función de los Poderes públicos y la que más contribuye a la paz moral de los pueblos, que no puede tener mejor base que la confianza de los ciudadanos en que su fortuna, su honra, y hasta su libertad y su vida, están a cubierto de toda pasión y completamente garantidas con la independencia y la severa imparcialidad de los encargados de velar por tan altos intereses.

Por eso, desde que los ilustres legisla-

dores de 1870 echaron las bases de la organización judicial en aquella ley que ha resistido a la mudanza de los tiempos, y que continúa siendo la piedra angular sobre que descansan nuestras instituciones jurídicas, todos los Ministros antecesores del que suscribe, ciertamente con mayor autoridad que él, se han afanado por mejorar la organización y por dictar reglas que contribuyeran a enaltecer las funciones de la justicia y a rodear de los necesarios prestigios a los encargados de administrarla, siendo muy numerosos los Reales decretos y Reales órdenes que después de la ley adicional a la Orgánica se han dictado en diferentes fechas, que sería prolijo enumerar en este momento, todas encaminadas al indicado propósito.

En estos precedentes, pues, quiere in-

pirarse el que suscribe, no para aportar grandes novedades, sino para recoger y coordinar aquellas iniciativas, algunas un tanto olvidadas, y restaurar en toda su pureza los preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial, los de la adicional á la misma y las demás disposiciones á que ha hecho referencia, completándolas todas con algunas otras aconsejadas por la experiencia y demandadas por el común sentir de los mismos encargados de las funciones judiciales.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Junio de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Diego Arias de Miranda.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en las carreras judicial y fiscal se verificará precisamente por la categoría de Juez de entrada y previa oposición.

Art. 2.º La convocatoria para constituir el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal en la forma señalada en el título 2.º, capítulo 1.º de la ley Orgánica, se publicará con la anticipación necesaria para que puedan celebrarse los ejercicios y las prácticas sin dar lugar á que haya solución de continuidad entre la constitución de uno y otro Cuerpo.

Art. 3.º Los Aspirantes, antes de ser nombrados Jueces, quedarán obligados á efectuar prácticas por tiempo de dos años, sometiéndose al régimen y disciplina establecidos en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley adicional.

Art. 4.º Los ascensos para cubrir las vacantes en las categorías de Juez de ascenso á Presidente de Sala de Audiencia Territorial de fuera de Madrid y Barcelona y sus similares, ambas inclusive, se otorgarán á los que ocupen el número 1.º en el escalafón de la categoría inmediata inferior cuando la provisión correspondiera á los turnos 1.º, 2.º y 4.º, renunciando el Gobierno á la facultad que le conceden los párrafos terceros de los artículos 44 y 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial. En las vacantes de las citadas categorías que hayan de proveerse en el turno 3.º, serán promovidos los que ocupen el número 1.º en el escalafón especial de antigüedad de servicios en la carrera, con arreglo á lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889. Ningún funcionario podrá ser promovido sin haber servido dos años plaza de la categoría inmediata inferior.

Art. 5.º Las plazas de Presidente de Audiencia Territorial, á excepción de las de Madrid y Barcelona, las de Presidente de Sala y Fiscal de estas dos últimas, y las de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, se proveerán por el Gobierno en funcionarios que, reuniendo los requisitos que exigen en cada caso los artículos 46 y 48 de la Ley adicional, figuren en la mitad superior del escalafón de categoría.

Art. 6.º La tercera de las vacantes de Magistrados del Tribunal Supremo á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 144 de la ley Orgánica, se proveerá en el funcionario que cuente mayor número de años de servicio en la carrera entre los llamados por el citado precepto. Las demás vacantes serán provistas como determina el mencionado artículo y el 50 de la adicional.

Art. 7.º Los cesantes podrán volver al servicio activo si lo solicitaren y su petición fuere favorablemente informada por la Junta calificadora, y á su reintegro consumirán el turno tercero en la categoría á que hace referencia el artículo 40 de la Ley adicional y el 4.º en las demás.

Art. 8.º Los Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal no podrán ser declarados cesantes ni suspensos, á no ser por las causas establecidas y con sujeción á las reglas prescritas en la ley Orgánica del Poder judicial, salvo que la suspensión se haya acordado á virtud de procedimiento criminal, pues en este caso podrán ser declarados cesantes cuando el Gobierno estime que así lo aconsejan las necesidades del servicio, y si la causa seguida terminara por absolución ó sobreseimiento libre, el funcionario será inmediatamente repuesto en su categoría sin consumir turno y con los derechos que le otorga el artículo 233 de la repetida ley Orgánica.

Art. 9.º Ningún Magistrado ni Juez podrá ser trasladado sino á su instancia ó en virtud de expediente en que se oiga al interesado y se cumplan los requisitos establecidos por las leyes.

Art. 10.º Será improrrogable el término posesorio para los funcionarios que en lo sucesivo fueran trasladados á su instancia, los cuales no podrán solicitar ni obtener otras traslaciones sino después de pasar un año del último nombramiento.

Art. 11.º Ningún funcionario podrá ser destinado á Madrid en plaza de Magistrado, Teniente ó Abogado Fiscal de la Audiencia, Juez de primera instancia ó Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, sin haber servido por espacio de dos años un cargo de la misma categoría en otro Tribunal de la Nación.

Art. 12.º A partir de este decreto, no se destinará á ningún funcionario á servir en comisión en Centro distinto de aquel en que deba prestar servicio.

Art. 13.º La jubilación de todos los

funcionarios de las carreras judicial y fiscal, con excepción del Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, será obligatoria cuando cumplan las edades señaladas en el artículo 239 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Art. 14.º Ningún funcionario de las carreras judicial y fiscal podrá ser nombrado para ejercer cargo en las provincias á que correspondan los pueblos que se comprenden en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 117 de la ley Orgánica y en el 29 de su adicional. Tampoco se hará ningún nombramiento en favor de los que hubieron residido más de ocho años en las provincias donde ocurra la vacante, hasta tanto que haya transcurrido otros ocho desde su última residencia. La traslación, con arreglo al número 1.º del artículo 234 de la citada ley Orgánica, se verificará cuando los interesados lleven más de ocho años de permanencia en una misma población, aunque sea en diferentes destinos de las carreras judicial y fiscal. Este plazo no se considerará interrumpido sino cuando el interesado haya permanecido dos años fuera de la localidad. Las anteriores disposiciones no se aplicarán á quienes ejerzan funciones judiciales ó fiscales en Madrid y Barcelona.

Art. 15.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º de este decreto, quedan á salvo los derechos de los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia Provincial para pasar á la carrera judicial en las condiciones que previene el párrafo primero del artículo 53 de la ley adicional, renunciando el Gobierno á la facultad que le confiere el párrafo 2.º de dicho artículo.

Art. 16.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que prescribe el presente decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º El artículo 3.º de este decreto no regirá para los actuales opositores al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

El plazo de prácticas señalado en el mismo artículo podrá reducirse cuando el Gobierno estime que las conveniencias del servicio lo requieren;

2.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de treinta días, á contar del de la publicación de este decreto, nuevas declaraciones de incompatibilidad de todos los funcionarios que sirvan en el territorio de su jurisdicción.

Estas declaraciones serán suscritas por los interesados bajo su responsabilidad, y comprenderán cuantos extremos alcanzan los artículos 117 y 29 ya citados, y el 12 de la presente disposición.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 28 de Junio de 1911 modificó las disposiciones á la sazón vigentes sobre provisión de Notarías, especialmente respecto de las de tercera clase, concediendo en éstas un preferente derecho á los Notarios en ejercicio y dejando sólo para el Cuerpo de Aspirantes las que, por falta de aquéllos, quedaran desiertas. Esta innovación, recibida con beneplácito por el Cuerpo notarial, en cuanto puso remedio al estancamiento que en sus puestos sufrían muchos Notarios que después de bastantes años de ejercicio se veían privados de la Notaría que llenaba sus aspiraciones, por corresponder la vacante al turno de Aspirantes, ha motivado que sean escasas las que de momento quedan disponibles para éstos, y por consiguiente, que sea muy lenta la colocación de los individuos que lo forman.

Merecedor el citado Real decreto de los mayores respetos por el móvil que lo inspiró en los diversos extremos que comprende, beneficiosos todos para el organismo notarial, el haberse publicado al terminar los ejercicios de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes, convocadas al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, rectificándolo en el sentido que se deja expuesto respecto de los Aspirantes, ha servido á éstos para que, aduciendo la legalidad que les dió vida como tales opositores, se consideren defraudados en sus esperanzas y reclamen contra el notorio perjuicio que les ocasiona una lejana colocación, fundados principalmente en la doctrina sentada para casos análogos por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

El Ministro que suscribe, estimando que es de razón poner término á este estado de cosas, sin desconocer los legítimos deseos de los Notarios, pero sin olvidar tampoco los de los Aspirantes, puesto que ambos nacieron al calor de disposiciones ministeriales igualmente respetables, entiende que es la solución más equitativa la de distribuir por mitad las vacantes que se produzcan hasta que quede extinguido el actual Cuerpo de Aspirantes, volviendo inmediatamente después á aplicarse en toda su integridad el Real decreto de 28 de Junio de 1911, solución que, sin agravio para nadie, atiende á la necesidad presente y fija definitivamente la legalidad para el porvenir.

Como complemento de lo consignado y para no cometer á sabiendas una omisión injusta, se reconoce como Aspirantes al Notariado á los que entre éstos han obtenido y actualmente desempeñan Notaría, á fin de que no sean de peor condición que sus coopositores aún sin colocar, por el hecho de haberse sometido á la legalidad vigente, si bien con aquella limitación necesaria para no conver-

tir en privilegio lo que sólo es reparación de un posible perjuicio.

También los Reales decretos de 26 de Febrero de 1903 sobre nueva demarcación notarial y el de 23 de Agosto de 1908 regulando los turnos de provisión de Notarías y creando el de antigüedad en la clase, han motivado algunas observaciones de los funcionarios del Cuerpo de Notarios que desempeñaban á la fecha de la publicación del primero Notarías de cabeza de distrito, considerándose perjudicados al resultar, además de confundidos en una misma categoría por la demarcación vigente, con los que eran de la última clase en la anterior, privados de ascender á las que fueron Notarías de segunda, ó sea de capital de provincia, hoy de primera.

Dignas de atender estas reclamaciones en cuanto lo permitan los derechos de unos y otros Notarios y en cuanto no sirva la preferencia que se les otorgue para rápidos ascensos en la carrera con perjuicio de sus compañeros, cabe armonizarlos equiparando á dichos Notarios de cabeza de distrito cuando se trate de proveer vacantes de segunda, con los que lograron esta categoría por virtud del citado Real decreto de 26 de Febrero de 1903; es decir, reconociéndoles en este supuesto la antigüedad de expresada categoría como si la hubiesen adquirido en aquella fecha, pero por una sola vez, puesto que, nombrados para Notaría de segunda clase, ya en sucesivas provisiones del turno 2.º sin distinción de categorías, la antigüedad sólo se contará desde la posesión efectiva, y en todo caso siempre que no haya Notarios de mejor derecho, con cuyo procedimiento se beneficia la situación de aquellos Notarios, remediando la postergación sufrida al facilitarles el acceso á las vacantes de segunda categoría, y no se perjudica en el porvenir á los que mediante oposición, traslación con arreglo á las disposiciones vigentes ó por consecuencia de la demarcación, la tienen ya adquirida.

Por último, y habiendo demostrado la práctica los inconvenientes que tiene para el servicio público, sin ventajas para el Cuerpo Notarial, el que un Notario de localidad donde haya demarcada más de una Notaría pase á ser vir otra del mismo punto, así como las corruptelas á que da lugar la frecuente petición de prórrogas de excedencia á corto plazo y el conceder esta excedencia á los que acaban de permutar sus cargos, para evitar los unos y corregir en lo posible los otros, se proponen las limitaciones oportunas, aprovechando igualmente esta ocasión para subsanar el vacío observado en la manera de contar el tiempo para el cómputo en el número de instrumentos y folios en los expedientes de permuta cuando una ó las dos Notarías son de reciente creación, ó han estado vacantes por un período mayor de seis meses, dictando aque-

llas reglas que se han considerado necesarias y que en la práctica se venían ya aplicando al efecto de poder fijar con toda precisión el dato referido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Junio de 1912.

SEÑOR:

A. L. E. P. de V. M.,

Diego Añjas de Miranda.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Notarías de tercera clase que á partir de la publicación de este Real decreto resulten vacantes, á excepción de las que corresponda proveer fuera de turno en excedentes voluntarios ó á consecuencia de traslación forzosa, se proveerán por mitad, alternativamente, entre Notarios en ejercicio ó individuos del Cuerpo de Aspirantes al Notariado.

La mitad destinada á Notarios en ejercicio, será provista con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911.

La mitad que corresponda á los aspirantes, lo será en la forma que determina el artículo 15 del Real decreto de 23 de Agosto de 1908.

En armonía con las disposiciones vigentes sobre la manera de turnar, anunciar y solicitar las vacantes de Notarías, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictará las disposiciones necesarias para ejecutar lo prevenido en este artículo, y resolverá las dudas que pudieran suscitarse.

Art. 2.º Los Notarios procedentes del actual Cuerpo de Aspirantes se considerarán como formando parte de éste, para el efecto de que por una sola vez y en concurrencia con aquéllos, puedan solicitar y obtener Notarías de las que en lo sucesivo se anuncien para los mismos, caducando este derecho si no lo ejercitasen antes de ser colocados todos los aspirantes, ó si en virtud de concurso ó oposición obtuviesen una Notaría distinta de la que están sirviendo.

Art. 3.º Si en una convocatoria para la provisión de Notarías vacantes de segunda categoría en turno de clase, concurren Notarios de la tercera categoría antigua, ó sea de cabeza de distrito, con otros de la actual segunda, que adquirieron ésta en virtud del Real decreto de 26 de Febrero de 1908, serán considerados todos los solicitantes, para este solo efecto de concursar, como de la misma clase, computándoseles la antigüedad en ella desde la fecha del mencionado Real decreto, y observándose en su caso, para el orden de preferencia, lo establecido en el artículo 5.º del de 28 de Junio de 1911.

Dicha consideración de Notarios de segunda clase, que se otorga á los que á la fecha de 26 de Febrero de 1903 desempeñaban Notarías de cabeza de distrito, no tendrá valor alguno una vez hecha efectiva esa categoría por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, pues en este caso la antigüedad en la clase se les contará únicamente desde la fecha en que se hayan posesionado de la expresada Notaría de segunda.

Art. 4.º Las vacantes de Notarías en lugar donde hubiere demarcadas más de una, no podrán ser solicitadas por los que desempeñen las otras Notarías en el mismo punto de residencia.

Art. 5.º La situación de excedencia voluntaria que regulan los artículos 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, 11 del de 28 de Junio de 1907, y 27, 28 y 29 del de 29 de Noviembre de 1909, no podrá solicitarse por Notarios que hayan permutado sus cargos, hasta transcurridos dos años desde la concesión de la permuta.

Las prórrogas en la situación de excedencia voluntaria serán, por lo menos, de un año, y siempre habrán de pedirse antes de terminar dicha situación de excedencia.

Art. 6.º El cómputo en el número de instrumentos y folios á que se refiere el número 4.º del artículo 10 del Real decreto de 28 de Junio de 1907, cuando una ó las dos Notarías que se pretenda permutar, por ser de nueva creación no pueda extenderse al último quinquenio, se hará tomando por base los datos estadísticos de los años que lleven de existencia, aplicando el término medio de estos años al tiempo que falte para completar el de dicho quinquenio.

Si alguna de las Notarías hubiese estado sin servir más de seis meses en cada año, el número de instrumentos y folios se completará con los de un período de tiempo del penúltimo quinquenio, igual al que hubiere estado vacante, partiendo del año más próximo al más lejano.

Art. 7.º Extinguido el actual Cuerpo de aspirantes al Notariado, se aplicará en toda su integridad, respecto á la provisión de Notarías de tercera clase, lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el primer Congreso Internacional de Paidología, celebrado en Bruselas, se tomó por votación unánime el

acuerdo de que la próxima reunión se verificase en España.

A esta deferencia honrosa no puede menos de corresponder el Gobierno con aquellas medidas que de él dependen, y que podrán coadyuvar al mejor éxito de una asamblea pedagógica de tan alta importancia, sancionada por la anterior reunión.

Por lo cual, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Santiago Alba.

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar oficial la celebración del II Congreso Internacional de Paidología que, bajo Mi Real patrocinio, tendrá lugar en Madrid en Abril de 1915.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de 22 de Diciembre de 1911, establece en este Centro un organismo que con el título de Junta facultativa de Estadística, tiene por objeto asesorar á la Superioridad en los asuntos estadísticos de carácter técnico.

No se determina en el expresado Reglamento la manera de funcionar de la Junta, así como tampoco las atribuciones de los Inspectores del Cuerpo, á pesar de existir estos funcionarios, que pueden y deben prestar utilísimos servicios, inspeccionando de una manera permanente todos los importantes trabajos á cargo del Cuerpo de Estadística.

Para que la Junta facultativa y la Inspección puedan llenar su cometido, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Reglamento orgánico.

Madrid, 21 de Junio de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Santiago Alba.

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de la Junta facultativa de Estadística.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

### REGLAMENTO

para el régimen de la Junta facultativa de Estadística.

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA JUNTA FACULTATIVA

Artículo 1.º La Junta facultativa de Estadística, constituida por el Director general, los Inspectores y los Jefes del Cuerpo facultativo más antiguos, con residencia en Madrid, en número de cinco, tiene por objeto asesorar al Director general en los asuntos estadísticos de carácter técnico.

Art. 2.º Oirá, siempre que lo estime conveniente, á los Jefes y Oficiales que por haber intervenido en un asunto, ó por su competencia especial puedan esclarecer, de palabra ó por escrito, alguna cuestión sometida á estudio de la Junta.

Art. 3.º Las funciones de la Junta facultativa serán:

Asesorar al Director general en los asuntos estadísticos de carácter técnico. Emitir dictamen en las cuestiones que surjan entre los Negociados de Estadística.

Informar los proyectos de trabajos que redacten y las obras que presenten para su publicación los Jefes de los Negociados.

Proponer al Director general los planes de trabajos, obras y servicios y las reformas que considere útiles, á cuyo fin los Jefes de los respectivos Negociados quedan obligados á participar á la Junta, las disposiciones que hayan de adoptarse por la Dirección General y que modifiquen de cualquier modo que sea, los servicios que les estén encomendados.

Comunicarse por conducto de la Superioridad, ó directamente con las Sociedades y Centros científicos nacionales ó extranjeros, que tengan relación con la índole de sus trabajos, á fin de estudiar el desarrollo y marcha de los mismos.

Calificar las faltas que en el ejercicio de su cargo cometan los individuos pertenecientes á los Cuerpos y personal de los servicios estadísticos de la Dirección en tanto aquéllas no se refieran á acción ú omisión penadas por las leyes, en el cual caso se procederá con arreglo á éstas y seguir lo establecido para los demás empleados de la Administración pública.

Informar en los expedientes que se instruyan por el Jurado.

### CAPITULO II

#### DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA

Art. 4.º Serán atribuciones del Presidente:

1.º Disponer la celebración de las sesiones, fijando al efecto los días en que hayan de verificarse y el orden de discusión.

2.º Presidir las sesiones, dirigir la discusión y cerrar los debates;

3.º Establecer el orden de preferencia de los asuntos que hayan de tratarse en cada sesión;

4.º Designar, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 164 del Reglamento de la Dirección, el Vocal ó Vocales que hayan de presentar, como Ponentes, los proyectos de dictamen, procurando dis-

tribuir los trabajos de un modo equitativo;

5.º Autorizar, con el Secretario, las actas y los certificados relativos á los acuerdos y firmar las comunicaciones referentes al servicio de la Junta;

6.º Cuidar del exacto cumplimiento de este Reglamento;

7.º Dar noticia á la Junta de los acuerdos y disposiciones que puedan interesarle.

Art. 5.º El Presidente podrá delegar sus funciones, cuando lo estime conveniente, en el Vicepresidente, y en este caso asumirá éste las atribuciones de aquél.

En caso de enfermedad ó ausencia del Vicepresidente, le sustituirá el Vocal de más categoría.

### CAPITULO III

#### DE LOS VOCALES

Art. 6.º Los Vocales asistirán puntualmente á las sesiones, excusando su falta de asistencia en caso de imposibilidad, y formularán los proyectos de dictamen que se les encomiende por el Presidente.

Art. 7.º Emitirán sus votos, que podrán razonar sucintamente cuando sean contrarios á los acuerdos adoptados por la Junta, y de los cuales se hará mención en el acta.

Art. 8.º Podrán presentar mociones ó proposiciones, que serán tomadas en consideración, y discutidas según el orden que les corresponda ó inmediatamente, previa declaración de urgencia.

### CAPÍTULO IV

#### DEL SECRETARIO Y DE LA SECRETARÍA

Art. 9.º El Secretario contribuye á las deliberaciones de las Juntas, con voz pero sin voto, y la Secretaría prepara los expedientes para el despacho y la ejecución de los acuerdos de la Junta y del Presidente.

Art. 10. Tiene el Secretario á su cargo:

1.º Convocar á las sesiones cuando lo ordene el Presidente, y redactar las actas, certificados y demás documentos expedidos por la Junta;

2.º Cuidar de la ejecución de los acuerdos de la Junta y del Presidente, redactando las minutas correspondientes, y rubricar al margen las comunicaciones que ponga á la firma del Presidente, en prueba de que se ajustan á los acuerdos tomados;

3.º Tener bajo su cuidado las actas, extractos y libros de entrada y salida.

Art. 11. En ausencia ó enfermedad del Secretario, la Junta designará el funcionario que accidentalmente haya de desempeñar su cargo.

### CAPÍTULO V

#### DE LAS SESIONES

Art. 12. La Junta celebrará una sesión ordinaria por semana y las extraordinarias que á su juicio sean convenientes.

Art. 13. Para celebrar sesión es necesario que asista la mayoría de los individuos de la Junta.

Art. 14. La sesión dará comienzo por la lectura y aprobación del acta de la anterior, redactada en términos concisos, con expresión de los Vocales que hayan hablado en pro ó en contra de los proyectos de dictamen que hubieren sido objeto de deliberación, y expresando, además, los acuerdos tomados.

A continuación se dará conocimiento á la Junta del objeto de la convocatoria.

Art. 15. Para el más rápido curso de los trabajos, se prepararán y presentarán á la deliberación de la Junta por Ponencias de su seno: la Junta deliberará tomando por base de discusión los proyectos de dictamen que en concepto de Ponente hayan formulado los Vocales que el Presidente hubiere designado.

Cuando un dictamen fuese desechado, el Presidente nombrará nueva Ponencia.

En el caso de que el nuevo dictamen no lograra más votos que el primero, se decidirá por el voto del Presidente, según lo que dispone el artículo 17 para los casos de empate.

Art. 16. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, el Presidente podrá someter directamente á la deliberación de la Junta los expedientes, asuntos, proposiciones ó mociones que, al parecer de la Junta, no requieran preparación ni ponencia previa.

Art. 17. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, y las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

### CAPITULO VI

#### DE LAS INSPECCIONES

Art. 18. Para el servicio de las Inspecciones se considerará dividido el territorio de la Península ó islas adyacentes en ocho regiones, distribuyéndose las provincias, entre ellas, en la forma siguiente:

1.ª

Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Guadalupe, Madrid, Toledo.—6.

2.ª

Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Baleares.—5.

3.ª

Alava, Logroño, Guipúzcoa, Santander, Vizcaya.—5.

4.ª

Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Oviedo.—6.

5.ª

Cádiz, Córdoba, Granada, Almería, Huelva, Sevilla, Málaga, Jaén, Canarias.—9.

6.ª

Murcia, Alicante, Albacete, Valencia, Cuenca, Castellón.—6.

7.ª

Salamanca, Avila, Segovia, Valladolid, Zamora, Palencia, Burgos.—7.

8.ª

Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria, Navarra.—5.

Art. 19. El servicio de inspección tendrá el carácter de permanente y ordinario, estando á cargo del Inspector general y los Inspectores.

La Dirección General señalará oportunamente las épocas y en cada una la región ó regiones que deban inspeccionar los citados funcionarios, de modo que cada provincia resulte visitada, á lo menos, una vez en el plazo de dos años.

Art. 20. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, podrá disponer la Dirección que se practiquen inspecciones extraordinarias á determinadas provincias cuando las circunstancias lo exijan.

Art. 21. La Dirección nombrará el personal subalterno que haya de acompañar al Inspector en cada visita.

Art. 22. Terminada una visita de inspección se dará cuenta de su resultado,

pasando los documentos á estudio de la Junta facultativa.

Art. 23. En las visitas que periódicamente se efectúen, procurarán especialmente los Inspectores unificar y simplificar los procedimientos, á fin de que en todas las provincias se lleven los servicios de manera análoga.

Art. 24. Las indemnizaciones que devenguen los Inspectores serán iguales á las que disfruten los de igual categoría del Cuerpo de Ingenieros geógrafos.

Art. 25. Los Inspectores, en sus visitas, no se limitarán á inspeccionar un solo servicio, sino que inspeccionarán todos, siendo responsables de su buena marcha en las provincias que comprenda la región que se les encomienda.

Madrid, 21 de Junio de 1912.—Aprobado por S. M.—Santiago Alba.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le correspondía, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera, don Fernando Vélaz de Medrano y Arana.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

A propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara nula y sin efecto la concesión del pantano de María Cristina, en la provincia de Castellón, hecha á la Sociedad general de riegos, con devolución de la fianza prestada en garantía de la misma.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar por subasta nueva concesión de las obras, previo cumplimiento de los preceptos de la vigente ley de Contabilidad, ateniéndose al proyecto reformado, cuyo presupuesto asciende á 4.339.288,86 pesetas y á lo prevenido en la ley de 27 de Julio de 1883, sin que pueda tener la Sociedad citada, si no resultare concesionaria en la nueva subasta, otro derecho que el de percibir de aquel á quien se adjudique el importe del valor del proyecto y de las obras ejecutadas que se declaren admisibles por la División hidráulica del Júcar.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de los Notarios de Villafeliche y de Epila, don Rafael Rodríguez González y D. Vicente Peláez Alonso, en las que solicitan se les conceda derecho á ser nombrados en turno extraordinario para una Notaría de superior ó igual categoría á la que desempeñan, á su elección entre las actualmente vacantes ó que vacasen en lo sucesivo, y de no accederse á esta pretensión, que se supriman sus respectivas Notarías declarándolos en situación de excedencia forzosa por un plazo análogo á aquél, por que se concede la voluntaria, y con derecho preferente para ocupar la primera vacante de segunda clase que ocurra una vez transcurrido aquel plazo, alegando como fundamento de su pretensión el haberse creado por Real decreto de 4 de Enero último, en la provincia de Zaragoza, con capitalidad en Cariñena, un nuevo partido judicial integrado con términos municipales que se han segregado de los partidos judiciales limítrofes, con alteración, en su consecuencia, de la vigente demarcación notarial y lesión de los derechos de los recurrentes, por disminuirse el territorio en que pueden ejercer las funciones de su cargo:

Considerando que en la legalidad vigente sobre la provisión de Notarías, no hay disposición alguna que autorice la pretensión de los interesados para colocarse en circunstancias excepcionales y de privilegio sobre los demás funcionarios del Cuerpo Notarial, ni tampoco ninguna que consienta la declaración de excedencia forzosa en términos semejantes á la voluntaria, con la consiguiente supresión de las Notarías que desempeñan, que en todo caso habría de subordinarse á una nueva demarcación notarial:

Considerando que si bien el artículo 3.º de la ley del Notariado establece que cada partido judicial constituye distrito notarial, esta misma disposición legal subordina la creación de cuantas se estimen necesarias para el servicio público á las condiciones de población, frecuencia y facilidad de las transacciones, circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios:

Considerando que el número de Notarías y el punto de residencia de cada uno de los Notarios se determinan por los trámites y con los requisitos que establece el artículo 4.º de la citada Ley, la que prohíbe toda alteración sin ajustarse á los mismos, y que el Real decreto de 8 de Agosto de 1907, al establecer la demarcación notarial vigente, no permite sea reificada antes de transcurrir el plazo de cinco años:

Considerando que próximo á expirar el término en que si las necesidades del servicio público ó la decorosa subsisten-

cia de los Notarios lo reclaman se pueda proceder á una nueva Demarcación, es entonces llegada la oportunidad de atender las reclamaciones que se formulen y sean procedentes, siendo, sin embargo, notorio que al segregarse de los partidos judiciales en que están demarcadas las Notarías de Villafeliche, Epila y cualquiera otra, términos municipales para la creación del partido judicial de cariñena, sufren un perjuicio los Notarios á los que afecta la segregación, haciendo dudosa la decorosa subsistencia de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la creación del partido judicial de Cariñena en nada modifique la actual Demarcación notarial, y en su consecuencia, las Notarías enclavadas dentro de su término ó en partidos judiciales limítrofes, como las de Epila, Villafeliche y otras que se encuentren en igualdad de circunstancias, conserven la extensión territorial que les estaba asignada con anterioridad al Real decreto de 4 de Enero último para todo lo referente al ejercicio de la fe pública extrajudicial, y hasta tanto que puedan demarcarse de nuevo, teniendo en cuenta los antecedentes requeridos por las disposiciones legales y la organización judicial existente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y por la Real Academia Española acerca de los libros titulados «Montserrat», «Un viaje á Holanda» y «El Nacimiento», por D.ª Julia Jeanne Villar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con destino á las Bibliotecas del Estado se adquieran 400 ejemplares de cada uno de dichos cuentos, al precio de 0,50 pesetas cada uno, y que el importe total de los mismos, ó sea 600 pesetas, se libre á favor de la interesada previo el parte de ingreso en el Depósito de libros con cargo al crédito de 500.000 pesetas, consignado en el capítulo 18, artículo único, concepto 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## INFORME QUE SE CITA

«Real Academia Española.—Excelentísimo Señor: El señor Académico de número, encargado de informar acerca de las obras de D.ª Julia Joanne Villar, tituladas «El Nacimiento», «Montserrat» y «Un viaje á Holanda», que acompañaban á la atenta comunicación de V. E., fechada á 28 de Marzo de 1912, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

»Trátase de tres cuentos cortos dedicados, respectivamente, á tres Infantas de España, dignas de reverencia por su jerarquía y por su sexo.

»Y ya estas dedicatorias, puestas al frente de los libros, son voces tranquilizadoras que anuncian desde el pórtico, cómo el lector puede entrar sin recelo de caer en las escabrosidades de una de esas páginas al uso, que, á falta de estímulos literarios con que avivar la atención pública pretenden, y á veces consiguen, estimularla con la salsa de sabor picante ó las estridentes resonancias del escándalo.

»No por esta censura á que nos mueve el amor á la limpieza ética y estética, los Académicos desdichados ni condenamos la expresión sincera de las realidades de su vida y la representación total de la naturaleza, como piensan, ó no piensan, pero propalan los maldicientes que acusan de timidez pecata á los que, precisamente admiramos más que ellos esas que califican de antiguallas, y son copias felices de la realidad, pero copias artísticas con aquel arte supremo que cultivaron, sacando de él frutos y flores, los viejos maestros de las letras castellanas.

»No; nosotros condenamos las desnudeces, no por desnudas sino por feas.

»No cabe confundir la limpia serenidad de la escultura clásica que, aun desnuda, purifica y eleva el alma á contemplación casi mística, con la sucia obscenidad de la cortesana beoda que ofende al gusto y asquea los sentidos aun vestida y revestida de brocados y sedas.

»Los cuentos de la señora Villar tienen aquella severa puerilidad de ideas y de palabra, que es ya mérito raro por las razones suodichas.

»No contienen, ciertamente, ni en verdad los necesitan, dado su propósito, antes bien no lo ejecutarían debidamente si no ostentaran pompas retóricas no acomodadas á las inteligencias infantiles que han de recrearse en lecturas llanas, y aun vulgares, y no fatigarse vanamente en la adivinación de conceptos intrincados y vocablos altisonantes.

»Los librillos destinados á la Escuela primaria han de ser de educación del sentimiento, formándole con ejemplos sanos y fáciles, y no de instrucción, que llegará á su tiempo, para formar ideas, en edades ya adecuadas á recibir las.

»Hay que empezar la construcción espiritual de abajo arriba, y tal como la misma naturaleza la traza en el cuerpo humano: primeramente, por el corazón, para ascender luego á la cabeza.

»Sería empeño loco el de empezar el edificio por la cúpula sin establecer antes soportes que la sostengan, sin peligro de caídas morales y hasta derrumbamientos fisiológicos.

»Los tres cuentos de la Sra. Villar realizan esta obra educativa, que no por ser modesta es menos útil.

»Por la pureza de la intención, la pulcritud de la forma, la bondad del ejemplo, la sencillez del estilo y hasta la misma baratura del precio, los libritos examinados se recomiendan á la protección oficial, y la Real Academia Española,

evacuando favorablemente el informe pedido, puede recomendar al Ministerio de Instrucción Pública la adquisición de ejemplares.

»Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen, y considerando las obras dignas de la protección oficial, tengo la honra de comunicárselo á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.»

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

##### SECCIÓN DE POLÍTICA

Según comunica á este Ministerio el Consejo federal suizo, el Gobierno búlgaro, en 3 del corriente mes, ha depositado la ratificación del Convenio de Ginebra de 6 de Julio de 1906 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los Ejércitos en campaña.

Madrid, 19 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en La Guaira, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Marcos Fariño.

Madrid, 19 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en San José de Costa Rica, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Sosa Quintana, de cuarenta y tres años de edad, casado, natural de Canarias, ocurrida el 23 de Marzo último.

Madrid, 18 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Miguel Felipe Mustiones, de treinta y seis años, soltero, natural de La Zalla (Teruel).

Leocadio Calvo Sánchez, de cuarenta y tres años, casado, natural de Lagunilla (Salamanca).

Bernardo López, de veintidós años, soltero.

Juan Antonio Sánchez, de veintinueve años, soltero, natural de Baños (Salamanca).

Hermógenes Muñoz, de treinta años, casado, natural de Revenga de Campos (Palencia).

Madrid, 18 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Calatayud se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Junio de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Junio de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

## CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Junio de 1912, que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID:

- D.ª Antonia Rivera Caiñas y hermana, na, 625 pesetas.  
 Josefa Durán Garciarena, 1.250.  
 María de los Dolores Alonso Ablanedo y Rodríguez Espina, 3.750.  
 María Evora de León, 375.  
 Carmen Moreno Arceo, 375.  
 María del Pilar Ivars Pastor, 1.100.  
 Teresa Pallejá Torné, 1.250.  
 María Molina Aguilar Tablada y hermanos, 1.125.  
 Eugenia de Larra de Larra y hermana, 1.125.  
 Manuela Rodrigo Iñiguez, 1.125.  
 Petra Angela Lescura Pedrero, 625.  
 Carmen Escodé Trullá, 1.125.  
 Joaquina Grangel Vaquero, pesetas 1.277,50.  
 María de los Dolores Represa O'Dena y hermana, 1.250.  
 Emilia Benavente Sanz, 1.125.  
 María Josefa Valdés Loyzaga y hermanos, 1.125.  
 Carmen Morro Vigo, 470.  
 Ana Alcántara Mayleu, 1.250.  
 María del Milagro Carmona Muñoz, 1.125.  
 María Josefa Barroso Gómez, 625.  
 Antonia Díaz Molero, 1.125.  
 María Trinidad Martínez Rodríguez, 1.125.  
 Dionisia Vélez Uriarte, 821,25.  
 María Ramírez Galán, 375.  
 María de la Encarnación Sánchez Ovies, 1.725.  
 María Luisa Badía y Fernández y hermana, 1.650.  
 Ana María Dolores de Medina y Fernández Cerezo, 625.  
 Josefa Martínez Costa y hermana, 1.200.  
 María de los Dolores Poch Darnell, 1.125.  
 María de la Caridad Sanz de Andino Martí, 1.250.  
 Madrid, 21 de Junio de 1912.—P. O.: El General-Secretario, Madariaga.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 157.—MAR DEL NORTE.—Holanda.—Canales Texelstroom y Schulpengat.—Balizamiento de campos de torpedos.—

Luces temporales cerca de Kijkduin.—Avis aux Navigateurs número 208/1.308. París, 1912.

Número 687.—Como todos los años, se han balizado dos campos de torpedos: uno en el Texelstroom y otro en el Schulpengat. Estos campos de experiencia, que están fuera de los canales, están marcados cada uno por dos boyas planas ajedrezadas á cuadros rojos y negros.

Del 8 de Mayo al 1.º de Noviembre de 1912, se podrán ver ciertas noches, sobre la costa, luces eléctricas blancas, rojas y verdes, durante los ejercicios que se efectuarán cerca del fuerte Kijkduin, en el Schulpengat.

Situación aproximada de Kijkduin: 52º 57' N. y 4º 43' 15" E. de Gw. (10º 55' 35" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

Barco faro «Haaks».—Modificación temporal de la señal de niebla.—Avis aux Navigateurs número 205/1.287. París, 1912.

Número 688.—La sirena de niebla del barco faro Haaks emitirá, hasta una fecha que será designada ulteriormente, un sonido de 5 segundos de duración cada 2 minutos, en lugar de un sonido de 2,5 segundos de duración cada 30 segundos.

Situación aproximada: 52º 57' 48" N. y 4º 18' 17" E. de Gw. (10º 30' 37" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 180, Carta número 44 de la sección II.

Zesgat del Texel.—Malzwin.—Boyas próximas al Zuidwal.—Avis aux Navigateurs número 208/1.307. París, 1912.

Número 689.—Se han fondeado en el Malzwin, cerca del banco Zuidwal, 2 boyas cónicas rojas número 1 y 2, por lo que las balizas flotantes rojas numeradas de 1 á 4, llevarán en adelante los números 3 á 6.

En invierno, las 2 boyas citadas serán reemplazadas por balizas flotantes rojas con 2 globos.

Situación aproximada de la boya número 1: 52º 58' 12" N. y 4º 48' 27" E. de Gw. (11º 0' 47" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

Alemania.—Weser.—Brema.—Luces de enflación.—Avis aux Navigateurs número 204/1.283. París, 1912.

Número 690.—Se han encendido en Brema 2 luces de enflación para entrar en el segundo dique. Sus características son las siguientes:

#### LUZ ANTERIOR:

Carácter: Fija blanca.

Altura sobre el cero de Brema: 8 metros.

Alcance: 4 millas.

Faro: Mástil blanco de hierro de 7 metros de altura.

Situación aproximada: 53º 6' 40" N. y 8º 44' 43" E. de Gw. (14º 57' 3" E. de SF.)

#### LUZ POSTERIOR:

Carácter: Fija blanca.

Altura sobre el cero de Brema: 12 metros.

Alcance: 5 millas.

Faro: Mástil blanco de hierro de 8,5 metros de altura.

Situación aproximada: 53º 6' 41" N. y 8º 44' 41" E. de Gw. (14º 57' 1" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 244.

Carta número 45 de la sección II.

Weser.—Ronnebeck.—Naufragio.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 204/1.282. París, 1912.

Número 691.—Han sido retirados los retcos del Tjalk Gerhard, que se hallaba á pique frente á Ronnebeck, cerca del kilómetro 28, habiendo sido, por lo tan-

o, suprimida la boya *verde* luminosa que los balizaba (Aviso 624 de 1912).

Situación aproximada: 53° 11' 9" N. y 8° 33' E. de Gw. (14° 45' 20" E. de SF.)  
Carta número 782 de la sección II.

Grupo 158.—MAR DEL NORTE.—Alemania. Ems.—Bahía de Wybelsum.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 213/1.336. París, 1912.

Número 692.—En la bahía de Wybelsum se ha construido un andamiaje de madera, sobre el que luce *de noche* una luz fija *blanca* visible en todo el horizonte.

Situación aproximada: 53° 20' 10" N. y 7° 3' 19" E. de Gw. (13° 15' 39" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 210. Carta número 45 de la sección II.

Ems.—Knockster Priel.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 204/1.279. París, 1912.

Número 693.—Durante los trabajos de dragado emprendidos en el Knockster Priel (Aviso número 482 de 1912), se indicó la entrada del canal con 4 balizas colocadas en grupos de 2 sobre la línea *Ryuum-Termünton*, y 2 sobre la línea *Boya 5 Droga*.

Cada baliza ostentará una luz *blanca*. La escala de marea de Knockster Priel será también marcada con una luz fija *blanca*.

Situación aproximada: 53° 20' 30" N. y 7° 3' 30" E. de Gw. (13° 15' 50" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 210. Carta número 45 de la sección II.

Inglaterra.—Entrada del río Medway.—Desplazamiento de la boya luminosa número 11.—Notice to Mariners número 552. Londres, 1912.

Número 694.—La boya cónica *roja*, luminosa, mostrando una luz *blanca* de ocultaciones, ha sido desplazada y fondeada en 14,5 metros de agua, á unos 60 metros al ENE. de su primitiva posición, y á 2,75 cables al N. 89° E. de la torre Martello Grain Spit.

Situación aproximada de la Torre Martello: 51° 27' N. y 0° 44' E. de Gw. (6° 56' 20" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 58. Carta número 696 de la sección II.

Entrada del Tamestis.—Canal Barrow.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 204/1.285. París, 1912.

Número 695.—Se proyecta fondear en su antigua posición la boya luminosa en experiencia que había sido retirada en Noviembre de 1911. (Aviso número 251 de 1912.) Las características de esta boya serán las siguientes:

Posición: A 2 cables al N. 18° E. de la boya luminosa Barrow núm. 1.

Carácter: De un grupo de 3 destellos *blancos* cada 20 segundos.

Altura de la luz: 8,5 metros.

Fases: Duración de cada destello, 0,5 segundos.

Señal de niebla: Campana aérea y campana submarina.

Observaciones: Esta boya en experiencia podrá ser retirada sin previo aviso.

Situación aproximada de la boya luminosa Barrow número 1: 51° 41' 20" N. y 1° 18' 45" E. de Gw. (7° 31' 5" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 62. Carta número 696 de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—Irlanda.—Power Head. Señal de niebla.—Avis aux Navigateurs número 207/1.302. París, 1912.

Número 696.—La sirena de niebla de Power Head emite un sonido de 4 segundos cada minuto.

Situación aproximada: 51° 47' 10" N.

y 8° 10' 25" W. de Gw. (1° 58' 5" W. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 244. Carta número 62 de la sección II.

Grupo 159.—MAR DE IRLANDA.—Irlanda.—Ballycotton.—Señal de niebla.—Avis aux Navigateurs número 207/1.303. París, 1912.

Número 697.—La campana de niebla del faro de la isla de Ballycotton, ha sido reemplazada por una sirena de niebla que emite 6 sonidos breves en sucesión rápida cada 2 minutos.

Situación aproximada: 51° 49' 30" N. y 7° 59' W. de Gw. (1° 46' 40" W. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 244. Carta número 62 de la sección II.

Spit Bank.—Sectores de la luz.—Avis aux Navigateurs número 207/1.301. París, 1912.

Número 698.—Los sectores de la luz de Spit Bank son los siguientes:

FIJO ROJO del Sur 3° E. al N. 41° E. por el E. (136°).

FIJO BLANCO del N. 41° E. al N. 16° E° (25°).

FIJO ROJO del N. 16° E. al S. 85° W. por el N. y el Oeste (111°).

Situación aproximada: 51° 50' 41" N. y 8° 16' 27" W. de Gw. (2° 4' 7" W. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 242. Carta número 62 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Francia.—Proximidades de Cassis.—Puerto Miou.—Boyas de amarre.—Avis aux Navigateurs número 212/1.330. París, 1912.

Número 699.—Se han fondeado 3 boyas de amarre á 70, 100 y 80 metros, respectivamente, de tierra, á lo largo de la costa Este de la Península de la punta Cacao, al Sur de la entrada de Port Miou.

Estas 3 boyas, que han sido instaladas por una Empresa particular de obras públicas, están, sin embargo, á disposición de los navegantes cuando lo exijan las circunstancias.

Situación aproximada de la punta Cacao (Cacao): 43° 11' 45" N. y 5° 30' 40" E. de Gw. (11° 43' E. de SF.)

Carta número 237 de la sección III.

Golfo de Aigues-Mortes.—Proyecto de modificación temporal del carácter de la luz de la punta de la Espiguette.—Avis aux Navigateurs número 212/1.329. París, 1912.

Número 700.—La luz de un grupo de 3 destellos *blancos* cada 15 segundos de la punta de la Espiguette, será en breve extinguida, para reparaciones, y reemplazada provisionalmente por la luz siguiente:

Carácter: De un grupo de 3 destellos *blancos* cada 30 segundos.

Alcance medio: 21 millas.

Fases: Destello, un segundo; ocultación, 5 segundos; destello, un segundo; ocultación, 5 segundos; destello, un segundo; ocultación, 17 segundos.

Las otras características no serán modificadas.

Avisos ulteriores indicarán la fecha de la inauguración de esta luz provisional y la del restablecimiento de la luz normal después de reparada.

Situación aproximada: 43° 29' 17" N. y 4° 8' 31" E. de Gw. (10° 20' 51" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 42.

Carta número 237 de la sección III.

Italia.—Nápoles.—Luz en el rompeolas exterior.—Boya luminosa suprimida.—Avvisi al Naviganti número 111/2.71 Génova, 1912.

Número 701.—Ha comenzado á pres-

tar servicio en la cabeza del nuevo malecón curvilíneo (rompeolas exterior) del puerto de Nápoles, la luz *verde* de una ocultación cada 5 segundos (luz, 3 segundos; ocultación, 2 segundos), cuyo proyecto se anunció en el Aviso número 507 de 1912.

La boya luminosa con luz fija *verde*, que estaba fondeada á 50 metros delante de las cimentaciones del nuevo dique, será suprimida en breve sin otro Aviso.

Situación aproximada de la nueva luz: 40° 50' N. y 14° 16' 45" E. de Gw. (20° 29' 5" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 108. Plano número 742 de la sección III.

El Director general, Adriano Sánchez

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en efectos números 228.405 de entrada y 84.040 de registro, constituido en 6 de Junio de 1911, á nombre y como de la propiedad de don Manuel Casero Medina, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, por la suma de 500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100, para garantizar la concesión de los acopios de conservación en 1911, 1912 y 1913, de la carretera de Cáceres á Medellín por el Puerto de Torreorgaz y de Cáceres á Badajoz por el Puerto de Clavín, provincia de Cáceres,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 19 de Junio de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Por órdenes de 18 del actual han sido ascendidos:

D. Ramón Cristóbal de Diego, á Mozo del Museo de Reproducciones artísticas.

D. Francisco Botella y Miralles, á Bel del segundo del Instituto general y técnico de Alicante.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 21 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

## Real Academia Española

### CONCURSO DE PIQUER

Esta Corporación ha adjudicado el premio fundado por el Excelentísimo Sr. D. José Piquer, para recompensar la mejor obra dramática que en cada año se haya compuesto en castellano por literatos españoles, á la comedia titulada «Canción de Ouna», original del señor D. Gregorio Martínez Sierra, por estimar que su mérito es suficiente para obtener dicho premio y superior al de las demás obras que han aspirado á él en el concurso de 1911.

Madrid, 20 de Junio de 1912.—El Secretario, M. Catalina.

MADRID.—EST. TIP. «SUCESESORES DE RIVADENEIRA» Paseo de San Vicente, núm. 30